



MODELO DE CASO

“JUSTICIA Y VULNERABILIDAD: LA LUCHA POR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE ABUSO SEXUAL”

Carrera: Abogacía.

Alumno: Lihuen Tomas Avaca.

DNI: 41523611.

Numero de legajo: VABG100662 – Abogacía.

Tutor: Laura Alejandra Calderon.

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Año: 2024

Modelo de caso en autos: “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otros/abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”

Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7729961&cache=1692196242780>

Sumario

I. Introducción. – II. Hechos, Historia procesal y Decisión de la Corte Suprema. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la Sentencia. – IV. El Contexto de Vulnerabilidad, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Postura del Autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. I. Doctrina. VII. II. Legislación. VII. III. Jurisprudencia.

I. Introducción

Para abordar adecuadamente la problemática en cuestión, es importante definir primero el concepto central: vulnerabilidad. Según Hugues Fulchiron (2017):

Vulnus, vulneris: etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina que significa “herida”, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, físicamente o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención. (p. 59)

A partir de esta definición entendemos que el fallo bajo análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuadra en la temática de grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Este fallo de la Corte Suprema, marcó un precedente en la jurisprudencia en procesos de prueba en casos de violencia contra la mujer en situación de reclusión y violencia institucional, las mismas requieren ser examinadas bajo las pautas específicas que se encuentran sometidas en la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los conceptos reconocidos por Tribunales de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ley 26.485 Violencia contra la Mujer y en las garantías constitucionales de la defensa del juicio y del debido proceso.

La importancia en su análisis radica en contextualizar la vulnerabilidad de las mujeres en los entornos de violencia mencionados anteriormente, específicamente en los estándares probatorios durante el proceso penal, desde ese punto de partida procurar que los méritos en la prueba sean con las debidas garantías constitucionales e internacionales que revisten la temática, se busca garantizar el acceso efectivo a una justicia libre de estereotipos discriminatorios, asegurando una valoración integral y adecuada del testimonio de las víctimas. Esto implica considerar no solo aspectos probatorios tradicionales, sino también aspectos psicológicos y socioculturales inherentes a este tipo particularmente sensible de violencia ejercida contra la mujer.

El problema jurídico es la desvalorización de parte del *a quo* en atención a los elementos de prueba, por lo que afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponde a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2003) denominaron **laguna de conocimiento**; al desentender las pautas debidamente establecidas de la ley 26.485, en los Tratados Internacionales y de las resoluciones de organismo internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer; a su vez el incumplimiento de actuación señalado en el artículo 7º, inciso b, de la Convención de Belem do Pará, con el diligenciamiento debido para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

II. Hechos, Historia Procesal y Decisión de la Corte Suprema

Lo que se sostuvo para la elevación a juicio fue que: entre los meses de septiembre y octubre del 2015, durante la detención en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional, E M D G (la víctima) fue abusada por el jefe de guardia R , quien accedió carnalmente y obligo a practicarle sexo oral, mientras que A D , también detenida allí, intimidó para que no se opusiera a esos abusos.

En la declaración que presento la víctima inicialmente dijo que fue accedida carnalmente en tres oportunidades y obligada a practicar sexo oral en cinco, más adelante en la declaración que presento en la audiencia de debate expreso que fueron “tres hechos carnales, más dos orales” esta inconsistencia fue marcada por el Tribunal además los

magistrados expresaron nuevamente que la declaración de la víctima en relación a hechos de abuso sufridos en su infancia, impedían determinar lo dicho por la profesional que en el análisis psicológico se presentaban síntomas identificados como compatibles en situaciones de violencia emocional, verbal y sexual.

El Tribunal valoró las pruebas presentadas y determinó que, debido a la incertidumbre en torno a los hechos alegados, no existía una base suficiente para emitir una sentencia condenatoria y decidió la absoluciónde los imputados.

La querellante interpone un recurso en contra de esta sentencia. La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechaza ese recurso y pronuncia que la sentencia del Tribunal Oral contó con la debida fundamentación, refiriéndose así también a lo advertido con anterioridad a las inconsistencias de la víctima en sus declaraciones, a la insuficiencia de certezas sobre la pericia psicológica.

Los recurrentes, el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, alegaron que el tribunal de Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal se impartió con arbitrariedad en el pronunciamiento de la apelación, de esta manera se presenta un recurso de queja en la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación da lugar a la queja, por lo que se declara procedente el recurso extraordinario por unanimidad con origen en la apelación contra la absoluciónde A. R. en orden de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal en calidad de autor.

III. La *ratio decidendi* de la Sentencia del Máximo Tribunal

En las consideraciones de la corte se comparte y hacen suyos, las fundamentaciones y conclusiones impartidas por el Procurador General de la Nación interino que dan lugar a la queja conjuntamente con la interposición a la apelación del fallo.

Dentro de esta argumentación se destaca el problema en el proceso de la sentencia y es que no se han examinado las pruebas bajo las pautas que reviste la materia de violencia contra las mujeres.

La especificidad de que se menciona surge de la lectura de la Convención de Belem do Pará, en su artículo 7 apartado e “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” a su vez la ley 26.485 para la protección integral para las mujeres se dispone a garantizar la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, haciendo énfasis en las circunstancias especiales en la que se desarrolla la violencia y quienes son los testigos naturales.

De este modo la corte considero el *a quo* impartió su fundamentación con planteos alejados de la materia, dejando convalidado en la sentencia del tribunal oral la desacreditación de la testimonial de la víctima mediante estereotipos de género, sesgos negativos y criterios opuestos a los previsto por la legislación anteriormente descripta. Esto también fue solventado por doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las definiciones de estereotipos, agresión sexual y discriminación en el acceso de la justicia.

Es destacable que se hizo mención el artículo 191 de la ley 24660 de Ejecución de la pena privativa de libertad y el párrafo 53 de “Las reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas” con respecto al accionar impropio del agente frente al estado de indefensión de la víctima.

Por último, se reconoció que se enfatizó en la Convención de Belem do Pará, en la gravedad de los hechos tomando en cuenta “la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder de agente” y “la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad”.

IV. El Contexto de Vulnerabilidad, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Desde un enfoque conceptual, en la sentencia se describen las interpretaciones relacionadas con los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, definiendo a los grupos vulnerables nos referimos como una porción de la sociedad susceptibles de

percibir daño, discriminación o desventajas debido a su situación en el estrato social, Medina (2017) afirma que:

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. (p. 4)

En cuanto a la situación de vulnerabilidad Beltrão (2014) nos explica que “La vulnerabilidad aparece, así como una perspectiva posible. No se trata de una aproximación “victimista” del derecho, sino de una perspectiva constructiva y reparadora, empoderadora y equiparante.” En relación a la definición del tema resaltamos las similitudes en lo expuesto por el fallo de Corte Suprema de Justicia de Santa Fe “P., J. D. s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo” Sentencia 3 de junio de 2020. En donde la vulnerabilidad de la víctima se consideró que puede ser definida desde diversos parámetros, entre los que se encuentra la violencia sexual indudablemente, desde esta inferioridad sobre la víctima por su género se basó la decisión del máximo tribunal.

Este concepto también estuvo presente en la jurisprudencia en el fallo de la Corte suprema de justicia “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092” Sentencia 23 de abril de 2013. En relación al sometimiento y agresión sexual de una mujer detenida por parte de un agente del orden público, estando está en una situación de contexto de vulnerabilidad. El orden de estos sometimientos preestablecidos, como lo es el régimen carcelario, resguarda una dimensión que debería ser de protección y no de un aprovechamiento por el simple hecho de estar en una posición dominante frente a la víctima, en el caso de estudio observamos el mismo agravante y desviación del poder público que convierte la detención en un suplicio para estos grupos de individuos.

Siguiendo la línea argumental dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, inc. e se debe “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” y a su vez la ley 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Según Columba Del Carpio (2014) la vulnerabilidad está estrechamente ligada a situaciones de exclusión, discriminación y marginación, lo que impide a las personas ejercer plenamente sus derechos fundamentales. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se redefine el concepto de igualdad.

Una explicación de la funcionalidad y finalidad de la vulnerabilidad es presentada por Basset (2017) donde se pone en foco la “corrección” de una igualdad formal para llegar a un derecho que resguarde el presente de *favor debilis* (protección del más débil).

V. Postura del Autor

El autor se adhiere a la decisión de la CSJN y coincide plenamente con esta resolución considerando el contexto de reclusión en que se encontraba la víctima en ese momento y la vulnerabilidad frente a esta situación de agresión sexual, sin ignorar el sometimiento por un agente penitenciario con una clara desigualdad de poder, en el que este debería haber velado por su cuidado al contrario de sus aprovechamientos reiterados y su abuso de jerarquía.

En la revisión de la sentencia del tribunal de Casación, la arbitrariedad se encausa por el cuestionamiento avalado hacia el tribunal Oral, radicado en la ponderación de elementos probatorios aportados por la víctima, en este sentido la declaración de la misma fue desacreditada al cuestionar la veracidad de los hechos denunciados con base a la falta de credibilidad por diversas inconsistencias en el relato justificando el abuso denunciado por “*el desenfado despliegue de artes de seducción*”, además de las presunciones dogmáticas sobre la valoración fragmentada y aislada del examen psicológico de la damnificada que se alejan del principio de racionalidad.

Estas posturas corruptivas llevaron a la presentación de un recurso de queja en la Corte Suprema, donde la respuesta del máximo tribunal dio lugar a la queja, revocando el fallo apelado subsanando la incorrecta valoración de la prueba cargada de sesgos contra la víctima ignorando inclusive el orden de los hechos que acreditaban la agresión sexual. El Superior Tribunal de Justicia sostiene que “juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece”.

Al considerar un análisis con perspectiva de género, los hechos y testimonios que componen el fallo cobran un significado totalmente diferente al ofrecido por los magistrados, las pautas previstas en la Convención de Belem do Pará implican esta línea de pensamiento descripta en su artículo 7 que busca prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, donde se da un giro valorativo al sistema jurídico tradicional, es necesario comprender las características específicas que requieren estos casos a la hora de la aplicación de las normas en una esfera de los Derechos Humanos.

VI. Conclusión

Alcanzado este punto, construimos una visión de la temática de vulnerabilidad en el fallo seleccionado, hemos tenido en cuenta las realidades de violencia hacia la mujer especialmente en los contextos de vulnerabilidad, como así la relevancia de los instrumentos internacionales que deben interactuar en las situaciones de violencia de género y la importancia de eliminar los sesgos negativos instaurados en el sistema judicial.

El concepto de vulnerabilidad como advertimos es un estado de debilidad, el mismo puede ser ejercido como medio coercitivo a grupos específicos que se encuentran en un contexto emergente de necesidad y constante desigualdad, este concepto se traslada a la esfera jurídica con el objetivo de proteger los derechos fundamentales que son afectados por esta problemática.

Durante el análisis de la sentencia, se identificó una laguna normativa que obstaculizó la correcta valoración de los conceptos mencionados tanto en el tribunal inferior como en el Tribunal de Casación. Esta situación llevó a la presentación de un recurso de apelación en el Máximo Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considero especialmente a la Convención de Belem do Pará para realizar un veredicto acorde a lo estipulado en sus artículos, tratándose de un instrumento idóneo en la materia, a su vez esta consideración estuvo supeditada a la Ley de Protección Integral a las Mujeres dándonos un panorama amplio de los procedimientos en lo que se debe resguardar los derechos y garantías de las mujeres, dando a lugar al recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada.

La crítica a esta temática es la distinción en el término violencia de género y la violencia propiamente dicha, no debemos cometer el descuido de traer esta perspectiva cuando el contexto de género es inexistente en el motor de la acción y no está vinculado a una desigualdad de poder ni a la vulnerabilidad producidas en esas condiciones, consecuentemente tampoco podemos obviar la importancia de implementar las directrices que conllevan juzgar desde la Vulnerabilidad, de no hacerlo caeríamos en la impunidad, el abandono de las víctimas, la violación de Derechos Humanos y la reticencia en el sistema judicial Argentino.

Si bien es cierto que la complejidad de estos temas interfiere con los estándares valorativos e inclusive pueden colisionar con las reglas que se imparten en los procesos sobre delitos en general, aun así, es necesario implementar esta línea de pensamiento que busca prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En lo que respecta a la pertenencia de grupos desfavorecidos y vulnerables, haciendo énfasis en la población privada de su libertad en atención al fallo considerado, es sensato replantearnos como observadores las desigualdades crónicas que persisten en la sociedad, la marginalización, la indefensión y los entornos de violencia. La perspectiva constitucional que protege la igualdad real de las personas con respaldo de las legislaciones supranacionales e instituciones internacionales, debe prevalecer por la especificidad de los derechos que se disputan, otorgando a los operadores jurídicos herramientas razonables fuera de la naturalidad normativa.

VII. Referencias

I. Doctrina

Alchourron, C y Bulygin, E. (2003). Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Biblioteca Virtual Universal.

Recuperado: <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Basset, Beltrão, Columba Del Carpi, et al (2017). Tratado de vulnerabilidad. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Recuperado: https://www.academia.edu/59928815/Tratado_de_la_Vulnerabilidad

Espinoza, J y Carrera C. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. Revista Argumentos. N° 15, pp. 21-37.

Recuperado: <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/download/275/181/965>

José Luis Ramírez Ortiz. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio. N° 1. Madrid.

Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48676-testimonio-unico-victima-proceso-penal-perspectiva-genero>

Medina Graciela. (2017). Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad, La Ley, N° 217.

Recuperado: https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/19-6-11-11_15-AM.pdf

Vargas Nicolás Omar. (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal, Diario Derecho Para Innovar. Diario Penal N° 116.

Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44062-violencia-genero-y-estandar-probatorio-proceso-penal>

“Violencia de género. Concepto. Valoración de la prueba. Principio de insignificancia”. Revista Pensamiento Penal. Año 2018.

Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46255-violencia-genero-concepto-valoracion-prueba-principio-insignificancia>

II. Legislación

Conferencia Mundial sobre la Reforma de la Justicia de 2018. 100 Reglas de Brasilia Actualizada.

Recuperado:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

Ley 24.632 de 1996. Convención de Belem do Para Violencia Contra la Mujer - su Erradicación. Publicada en el Boletín Nacional del 9 abril de 1996.

Recuperado: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208>

Ley 24.660 de 1996. Ley Ejecución de la pena privativa de libertad. Sancionada en junio 19 de 1996.

Recuperado: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

Ley 26.485 de 2010. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Publicada en el Boletín Nacional del 20 de junio de 2010.

Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=169478>

III. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú" - Sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala" Sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Fallo "P., J. D. s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo" - Sentencia 3 de junio de 2020.

Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-santa-fe--abuso-sexual-simple-agravado-vinculo-abuso-sexual-doblemente-agravado-acceso-carnal-vinculo-fa20090222-2020-06-03/123456789-222-0900-2ots-eupmocsollaf?>

Corte suprema de justicia. Fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092” -
Sentencia 23 de abril de 2013.

Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=7008981&cache=1692294451446>